

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, nueve (9) de junio de Dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

PROCESO: “VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA – SIMULACIÓN DE CONTRATO DE VENTA”

DEMANDANTE: JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL

DEMANDADOS: YADIRA JUDITH, CARMEN JULIA Y DAISY DEL CARMEN ZAMBRANO ACUÑA

RADICADO: 08001311000620210009701
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [038-2021F](#)

JUZGADOS EN CONFLICTO: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Procede el Despacho a decidir sobre el conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla en contra del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

La señora Janelys Patricia Zambrano Sandoval, a través de apoderada judicial, promovió demanda “**verbal de petición de herencia – simulación de contrato de venta**”, en contra de las señoras Yadira Judith, Carmen Julia y Daisy del Carmen Zambrano Acuña; demanda por medio de la cual elevó las siguientes pretensiones:

“1) Declárese la vocación hereditaria que tiene mi prohijada en el presente caso sobre la masa herencial de los de cujus, **GILMA ROSA ACUÑA DEZAMBRANO** (QEPD) y **ALFONSO ZAMBRANO BERDUGO** (Q.E.P.D.).

2) Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1355 del 29 de agosto de 2000, de la Notaría 8 del Círculo de B/quilla, (falsa tradición).

3) En consecuencia, se ordene devolver el bien inmueble a la masa sucesoral junto con todos los bienes y Usufructo que haya generado el bien en los años que lo han tenido en uso.

4) Ordénese en reconocimiento de los frutos un arriendo que equivale a su uso mediante los 9 años en que lo han tenido, por un valor equivalente al arriendo mensual que en este sitio tendría actualmente \$800.000 pesos mensual actualizado, como acrecimiento de la masa herencial el cual lo calculo en \$89.833.800 pedos (ochenta y nueve millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos pesos).

5) Se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 1.355 del 29 de agosto de 2000, de la Notaría 8 del Círculo de B/quilla y el registro efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

6) Se ordene la venta, liquidación y pago de acuerdo a liquidación de la masa sucesoral en cuotas partes iguales.

7) Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho que genere el proceso."

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, quien en auto del 15 de febrero del 2021 resolvió rechazar la demanda y ordenó remitirla a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre los Juzgados de Familia de Barranquilla argumentando que, el presente asunto "se trata de una demanda de acción de petición de herencia, simulación y restitución de bien inmueble a la sucesión", por lo que en virtud de los numerales 12 y 13 del artículo 22 del Código General del Proceso, la competencia se encuentra radicada en los Juzgados de Familia.

Sometida la demanda nuevamente a reparto, esta correspondió al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, que en auto del 23 de marzo del 2021 declaró la falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia en razón a que, en el presente asunto lo que se pretende demandar, "más que un conflicto sobre bienes pertenecientes al régimen de sociedad conyugal, lo que busca el demandante, es probar un simulación de un contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-41186, contenida en la escritura pública N°1355 del 29 de agosto del 2000", que involucra a terceros diferentes a los consortes, por lo que el problema jurídico no puede circunscribirse a un litigio sobre propiedad de bienes pertenecientes al régimen de sociedad conyugal.

Llegadas las diligencias a esta instancia, es procedente resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta corporación dirimir el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, conforme lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación."

Con el fin de resolver el presente conflicto, es importante recordar que la competencia se determina teniendo en cuenta unos criterios o factores, a saber: (i) el objetivo, que determina la competencia de un asunto atendido su naturaleza del asunto y adicionalmente, en algunos casos, la cuantía; (ii) el subjetivo, que guarda relación a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; (iii) el territorial, según el lugar donde debe tramitarse; (iv) el funcional, que trata sobre la categoría del funcionario que debe resolver la controversia; (v) y de conexión, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto, el conflicto de competencia surge debido a que la parte actora acumuló en su demanda una serie de pretensiones que corresponden unas al proceso verbal de petición de herencia, cuya competencia fue asignada a los Jueces de Familia; y otras al proceso verbal de simulación, que es competencia de los Jueces Civiles.

Respecto a la **acumulación de pretensiones**, debe decirse que para que ella sea posible deben concurrir los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P., a saber:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones que persigue la parte demandante con la presente demanda, **no cumplen** con el primero de los requisitos enunciados, puesto que, ni el Juez de Familia ni el Juez Civil del Circuito son competentes para conocer en un mismo trámite tanto el proceso de “petición de herencia – simulación de contrato de venta”, por cuanto el primero fue asignado a los Jueces de Familia, y el segundo a los Jueces Civiles.

Esto significa que esta demanda contiene una **indebida acumulación de pretensiones**, que hace imposible su conocimiento por parte de uno solo de los jueces en conflicto.

Ahora bien, cuando se está ante una indebida acumulación de pretensiones, como ocurre en este caso, es necesario inadmitir la demanda para que la parte subsane dicha situación. El numeral 3º de artículo 90 ídem, señala lo siguiente:

- “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente era, en primer lugar, calificar la demanda para que a través de la subsanación se propendiera por una adecuada estructuración de las pretensiones, puesto que sólo en virtud de la acción que, en la oportunidad para subsanar ese yerro eligiera la parte actora, era posible determinar si se era o no competente para conocer del proceso.

Ahora bien, como quiera que ninguno de los dos Juzgados en conflicto inadmitió la demanda con el ánimo de que se solucionara la indebida acumulación de pretensiones, este despacho analizará el presente asunto con el objetivo de fijar la **competencia inicial**, determinando en consecuencia cuál de los Juzgados debe realizar esa primera calificación de la demanda y determinar una posterior admisión o rechazo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía.

Entonces, una vez analizados los hechos en los cuales la parte demandante basa sus pretensiones, se extrae lo siguiente:

- Que del matrimonio entre Alfonso Zambrano y Gilma Rosa Acuña nacieron los señores Edgardo Julio, Yadira Judith, Carmen Julia, y Deysi del Carmen Zambrano Acuña.
- Que la demandante Janelys Patricia Zambrano Sandoval es hija del señor Edgardo Julio Zambrano Acuña, fallecido el 4 de octubre de 1985.
- Que después de fallecer el señor Alfonso Zambrano y sin que se hubiera adelantado su proceso de sucesión, la señora Gilma Rosa Acuña de Zambrano vendió a sus hijas Yadira Judith, Carmen Julia y Deysi del Carmen Zambrano Acuña, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-41186, el cual había sido obtenido durante la relación matrimonial y que no había sido objeto de sucesión.

- Que el valor de la venta fue simulado, por cuanto, además de no haberse pagado el precio por parte de quienes ostentan la calidad de compradoras, la intención era garantizar a éstas la propiedad directa del inmueble, excluyendo a la demandante.
- Que entre la señora Gilma Rosa Acuña de Zambrano y las demandantes se adelantó la compraventa simulada, gracias al vínculo familiar.

De acuerdo con las anteriores observaciones, si bien la parte demandante denominó esta acción como "**petición de herencia - simulación de contrato de venta**", lo cierto es que, con la información contenida en la demanda, no se evidencian los elementos mínimos necesarios para que pueda estudiarse una posible petición de herencia, puesto que dicha acción, según el artículo 1321 del Código Civil, sólo puede ser ejercida eficazmente por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho de aquel que ocupa la herencia diciéndose también heredero.

Sobre la petición de herencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16967-2016 precisó lo siguiente:

"Puede definirse esta acción diciendo que es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia".

Así, la acción de petición de herencia se dirige contra el o los herederos que ostenten como tal la herencia, y puede ser ejercida por el heredero a quien se le ha desconocido su derecho en la causa mortuoria. Por lo anterior, es indispensable que al demandante se le hayan desconocido sus derechos como heredero **dentro de un proceso de sucesión**, el cual brilla por su ausencia, pues en la demanda no sólo no se indica que ya se hubiere adelantado proceso de sucesión alguno, sino que en varios apartes se resalta que el negocio jurídico reprochado (compraventa de inmueble) se hizo cuando no se había adelantado proceso de sucesión del señor Alfonso Zambrano, de quien derivaría un eventual derecho herencial de la demandante.

A diferencia de lo anterior, se acredita con la demanda la existencia de la escritura pública 1355 del 29 de agosto de 2000, contentiva del contrato de compraventa del que según se dice, sería el único inmueble que constituiría la masa herencial del causante Alfonso Zambrano, negocio jurídico cuya existencia ataca la demandante al señalar que el mismo fue simulado, con lo que el principal objeto del proceso sería el litigio sobre la existencia del negocio jurídico atacado.

Así las cosas, se debe asignar la competencia al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, **dejando a salvo** la posibilidad del juzgado de inadmitir la demanda y de eventualmente declarar su posterior incompetencia en caso de que la demandante, en una adecuada estructuración de pretensiones, opte expresamente por la acción de petición de herencia, o cuando eligiendo la demandante la acción de simulación, el Juez del Circuito considere que no es competente en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que el competente para conocer de la demanda de "petición de herencia – simulación de contrato de venta", promovida por la señora Janelys Patricia Zambrano Sandoval en contra de las señoras Yadira Judith, Carmen Julia y Deysi del Carmen Zambrano Acuña, es el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el proceso al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por Secretaría imprimase el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ef1658a4269a787200da7e08efefdef2cc42a300fbe4453d2fff9f62385b76

Documento generado en 09/06/2021 02:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**